

Dec. No.2494, dispone que todas las dependencias del sector público e instituciones autónomas del Estado deberán elaborar anualmente un Programa de Requerimientos de Divisas, el cual deberá ser presentado al Banco Central antes del 15 de diciembre de cada año

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2694

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Junta Monetaria promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables a la estabilidad y desenvolvimiento adecuado de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que como parte del acuerdo de alta condicionalidad, Stand-By, intervenido entre el Gobierno Dominicano y el Fondo Monetario Internacional se formulan, entre otros, determinados objetivos de reservas internacionales brutas, de balanza cambiaria y de endeudamiento externo para el año 1985 y cuyo cumplimiento hará necesario racionalizar y programar el uso de los recursos en divisas del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el endeudamiento en moneda extranjera de las dependencias del sector público y de los organismos autónomos del Estado debe ser controlado;

VISTOS La Ley No. 749 del 6 de enero de 1978 y el Decreto No. 101, del 20 de agosto de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Todas las dependencias del sector público e instituciones autónomas del Estado deberán elaborar anualmente un Programa de Requerimientos de Divisas el cual deberá ser presentado al Banco Central de la República Dominicana, antes del 15 de diciembre de cada año.

Párrafo Transitorio.— Para el presente año 1985 se otorga un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de promulgación de este decreto, sin que puedan, durante este plazo, las instituciones del sector público, comprar divisas en el mercado libre.

Artículo 2.— Las solicitudes de divisas no contempladas en el mencionado programa, deberán ser irrevocablemente desestimadas por el Banco Central.

Párrafo.— Solamente en casos de excepción se considerarán aquellas demandas de divisas no contenidas en el programa, cuando surjan como consecuencia de circunstancias imprevistas y de emergencia,

en cuyo caso se requerirá la aprobación previa y expresa del Presidente de la República, mediante oficio dirigido al Banco Central.

Artículo 3.— Basado en dicho plan, las entidades y empresas del sector público presentarán sus requerimientos mensuales de divisas con quince (15) días de antelación, con la finalidad de que el Banco Central, a través del Banco de Reservas, les suministre las divisas requeridas de acuerdo a las disposiciones cambiarias de la Junta Monetaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2695, que modifica los Reglamentos Nos.1679 y 2658, de fechas 31 de octubre de 1964 y 5 de agosto de 1981, respectivamente

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2695

VISTOS la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos y su Reglamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964;

VISTOS la Ley No. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria y el Reglamento No. 2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre las Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos;

VISTO el Decreto No. 714, de fecha 1^{ro.} de febrero de 1983, que agrega varios párrafos al Artículo 9, del Reglamento No. 1679.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se agrega el Párrafo IV al Artículo 9 del Reglamento No. 1679 de fecha 31 de octubre de 1964, para la aplicación de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos, que diga de la manera siguiente:

en cuyo caso se requerirá la aprobación previa y expresa del Presidente de la República, mediante oficio dirigido al Banco Central.

Artículo 3.— Basado en dicho plan, las entidades y empresas del sector público presentarán sus requerimientos mensuales de divisas con quince (15) días de antelación, con la finalidad de que el Banco Central, a través del Banco de Reservas, les suministre las divisas requeridas de acuerdo a las disposiciones cambiarias de la Junta Monetaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2695, que modifica los Reglamentos Nos.1679 y 2658, de fechas 31 de octubre de 1964 y 5 de agosto de 1981, respectivamente

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2695

VISTOS la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos y su Reglamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964;

VISTOS la Ley No. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria y el Reglamento No. 2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre las Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos;

VISTO el Decreto No. 714, de fecha 1^{ro.} de febrero de 1983, que agrega varios párrafos al Artículo 9, del Reglamento No. 1679.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se agrega el Párrafo IV al Artículo 9 del Reglamento No. 1679 de fecha 31 de octubre de 1964, para la aplicación de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos, que diga de la manera siguiente: